

**Nro. 003-001-DIRECTORIO
EXTRAORDINARIO-ARCH-2018**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO, ARCH**

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Carta Magna, establece que, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución, dispone: “(...) *el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia* (...)”;

Que, el artículo 314 de la Ley Suprema, establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el primer inciso del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos establece: “*El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo*”;

Que, el artículo 9 de la citada Ley establece que: “(...) *la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación,*

refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 128 publicado en el Registro Oficial 321 de 22 de abril de 2008, se expidió el Reglamento para la Comercialización de Gas Natural para el Mercado Industrial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-2018-0024 de 28 de septiembre de 2018, se delegó al Viceministro de Hidrocarburos para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ejerza la rectoría de las entidades dependientes y adscritas al sector de hidrocarburos, así como, emita directrices y lineamientos para su gestión; y, suscriba acuerdos y convenios, relacionados con el sector de hidrocarburos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VH-2018-0001-AM, de 12 de octubre de 2018, el Viceministro de Hidrocarburos de conformidad a la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-2018-0024 de 28 de septiembre de 2018, acuerda: “*Art. 1.-Derogar expresamente el Reglamento para la Comercialización de Gas Natural para el Mercado Industrial, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 128 publicado en el Registro Oficial 321 de 22 de abril de 2008 (...) Art. 2.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fundamentado en las disposiciones constantes en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reglamentará lo concerniente a esta materia*”;

Que, el artículo 11 Ibídem, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como un “(...) *organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus Reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera*”;

Que, el artículo 69 de la Ley de Hidrocarburos establece: “*La distribución de los productos será realizada exclusivamente por PETROECUADOR, quien actuará por sí misma o mediante las formas contractuales establecidas en esta Ley.*”

La venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de PETROECUADOR, las cuales suscribirán los correspondientes contratos de distribución con la empresa filial respectiva, que garanticen un óptimo y permanente servicio al consumidor,

de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las regulaciones que impartiere la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.* (...)”;

Que, el literal a) del artículo 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) dispone: “*(...)a) Regular el control técnico y las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector hidrocarburífero.* (...)”;

Que, el literal b) del artículo 2 del Reglamento ibídem establece: “*(...) b) Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia* (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos establece: “*El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá las siguientes atribuciones: 1. Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.* (...)”;

Que, mediante Oficio Nro. MH-2018-0345-OF de 08 de junio de 2018 el Ministerio de Hidrocarburos requiere a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH “*(...) preparar una propuesta de reforma al Reglamento para Comercialización de Gas Natural y Gas Natural Licuado, el mismo que deberá ser coordinado con el Viceministerio de Hidrocarburos, la EP Petroecuador y Petroamazonas EP, para su posterior presentación a este Despacho.* (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DCTC-2018-0310-ME, de 18 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Técnico de Combustibles de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, indica que: “*(...) El proyecto remitido fue analizado por la mesa técnica conformada por el Ministerio de Hidrocarburos, ARCH y EP Petroecuador, dando como resultado el borrador final (...), mismo que recoge las observaciones de las entidades involucradas.* (...)”, concluyendo y recomendando: “*(...) que el proyecto cumple con las necesidades de esta unidad y es técnicamente procedente, se solicita continuar con el trámite de oficialización*

al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para la presentación y posterior aprobación del Proyecto de Resolución.”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DRN-2018-0171-ME, de 18 de septiembre de 2018, la Dirección de Regulación y Normativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH, emite informe favorable sobre el proyecto de “*REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL PARA EL MERCADO INDUSTRIAL*”, y “*(...) determina que el mismo guarda coherencia con la Normativa Técnica vigente, por lo que manifiesta estar de acuerdo con el proyecto presentado, considerando procedente continuar con el trámite de oficialización; por lo expuesto, se solicita a la Dirección a su cargo emitir el informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución y remitirlo al Director Ejecutivo de la ARCH, a fin de que el mismo sea tratado en la próxima reunión del Directorio de la Institución.* (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DAJ-2018-0363-ME de 18 de septiembre de 2018, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH informa que: “*(...) ésta Dirección acoge el Informe Técnico remitido mediante Memorando Nro. ARCH-DCTC-2018-0310-ME de 18 de septiembre de 2018, de la Dirección de Control Técnico de Combustibles, así como el Informe de la Dirección de Regulación y Normativa que consta del Memorando Nro. ARCH-DRN-2018-0171-ME, de 18 de septiembre de 2018, ya que han sido desarrollados observando de forma irrestricta la Constitución, la Ley y Reglamentos aplicables, por lo tanto, su contenido no es contrario al Ordenamiento jurídico vigente.* (...) la Dirección a mi cargo considera jurídicamente procedente, poner en conocimiento para aprobación de los Miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el proyecto de ‘*Reglamento para las Actividades de Comercialización Interna y Externa de Gas Natural para el Segmento Industrial*’”;

Que, mediante Oficio Nro. ARCH-2018-0624-OF de 24 de septiembre de 2018, el Director Ejecutivo de la ARCH, pone en conocimiento del señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables el proyecto de “*Reglamento para las Actividades de Comercialización Interna y Externa de Gas Natural para el Segmento Industrial*”, en el cual recomienda: “*(...) puesto que no se contraponen a la normativa legal vigente; y, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley de Hidrocarburos, y el numeral 2 del 11.1.1 del artículo 11 del Estatuto Organizacional por Proceso de la ARCH Regulación, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero goza de atribuciones legales para expedir normativa inherente a las actividades de Hidrocaríferas.*”;

Que, es necesario normar el ejercicio de las actividades para la comercialización de gas natural (GN) y gas natural licuado (GNL) para el segmento industrial; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos; y, literales a) y b) del artículo 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH),

Resuelve:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LAS
ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN
DE GAS NATURAL PARA EL SEGMENTO
INDUSTRIAL**

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de las actividades para la comercialización de gas natural (GN) y gas natural licuado (GNL) para el segmento industrial.

Art. 2.- Alcance: Esta normativa aplica a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que adquieran la calidad de sujetos de control al ser autorizadas por el Ministro Sectorial o el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero según el caso; y, registradas en la Agencia para el ejercicio de actividades para la comercialización de gas natural (GN) o gas natural licuado (GNL) en el segmento industrial, en los casos en los que la Empresa de Hidrocarburos del Ecuador como responsable exclusiva de la distribución de GN y GNL a nivel nacional conforme el artículo 69 de la ley de Hidrocarburos, se encuentre imposibilitada de realizar esta actividad.

Art. 3.- Siglas y definiciones.- Las siglas y definiciones utilizadas en el presente instrumento constan en el Anexo A.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES

Art. 4.- Distribución de Gas Natural.- La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador será responsable exclusiva de la distribución de GN y GNL a nivel nacional, de acuerdo al artículo 69 de la Ley de hidrocarburos.

Art. 5.- Refinación e Industrialización.- Para ejercer actividades de refinación e industrialización de GN se deberá regir a lo determinado en el “Reglamento para la autorización y control de las actividades de Refinación e Industrialización de hidrocarburos”.

Art. 6.- Transporte por gasoductos principales privados.- Las actividades de construcción y operación

de gasoductos principales privados deberán cumplir con lo dispuesto en el “Reglamento para la Construcción y Operación de Ductos Principales Privados para el transporte de hidrocarburos”, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Registro Oficial No. 129 del 27 de julio de 2000 y en el Acuerdo Ministerial No. 126 “Disposiciones para la construcción y operación de Ductos Principales Privados” publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 267 del 15 de febrero de 2001, o los instrumentos legales que lo sustituyan.

Art. 7.- Transporte por gasoductos secundarios privados.- Las actividades de construcción y operación de gasoductos secundarios privados para el transporte de gas natural, así como la transportación en el territorio nacional, deberán cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 048 publicado en el Registro Oficial No. 74 del 30 de abril de 2007, o los instrumentos legales que lo sustituyan.

Art. 8.- Autorizaciones.- Las autorizaciones para ejercer las actividades de transporte, almacenamiento y comercialización, de GN y GNL, en el segmento Industrial, serán expedidas por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, según el caso.

Art. 9.- Medición de Gas Natural.- La medición del volumen del GN y GNL cumplirá con los documentos normativos vigentes.

La medición de la cantidad de GN y GNL deberá ser automática, y los equipos deben estar calibrados por un Organismo Evaluador de la Conformidad, calificado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 10.- Calidad de Gas Natural.- La calidad del GN deberá ser determinada de conformidad con la Norma NTE INEN vigente.

Art. 11- Servicio Público.- Se considera a la comercialización de GN y GNL como un servicio público que debe ser prestado respetando los principios señalados en la Constitución, servicio que no podrá paralizarse o suspenderse, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada ante la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 12.- Regulación y Control.- Las actividades para la comercialización de GN y GNL, están sujetas a las regulaciones que emita el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y al control y fiscalización de la Agencia.

Art. 13.- Responsabilidad y riesgo de la inversión.- Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen actividades para la industrialización, transporte, almacenamiento y comercialización, de GN y GNL en el segmento industrial, por delegación del Estado, ejercerán

sus actividades, asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus órganos y entidades tengan que realizar inversiones en el capital, financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario común.

La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN

Sección I

DE LOS REQUISITOS

Art. 14.- Requisitos para la calificación para ejercer las actividades de comercialización.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, interesadas en obtener la calificación para ejercer las actividades de comercialización de GN o GNL, deben presentar ante el Ministerio Sectorial lo siguiente:

- a) Formulario de solicitud de calificación en el formato establecido por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- b) Descripción del Proyecto donde se detalle la logística utilizada para su desarrollo.
- c) Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 15.- Requisitos para la autorización para ejercer las actividades de comercialización.

Dentro del término de sesenta (60) días laborables, contados desde la fecha de la calificación de la solicitud, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, interesadas en obtener la autorización para ejercer las actividades de comercialización de GN o GNL, deben presentar ante el Ministerio Sectorial lo siguiente:

- a) Formulario de solicitud de autorización en el formato establecido por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- b) Contrato que avale el suministro de Gas Natural o Gas Natural Licuado suscrito con la Empresa Pública abastecedora. Este requisito no aplica para la Empresa Pública de Hidrocarburos.

- c) Póliza de Seguro conforme lo establezca la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

- d) Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 16.- Requisitos para autorización de operación de Terminal de Almacenamiento.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, interesadas en obtener la autorización para el terminal de almacenamiento de GNL, deben presentar ante la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero lo siguiente:

- a) Formulario con el detalle técnico de las instalaciones, en los formatos que establezca la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- b) Certificado de cumplimiento de Normas de Calidad y Seguridad de los tanques y de las instalaciones, de acuerdo a lo que determine la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, emitidos por un Organismo Evaluador de la Conformidad calificado en la Agencia.

- c) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extra contractual, que cubra daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente derivado del almacenamiento de GNL, conforme lo establezca la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

- d) Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 17.- Requisitos para transporte al granel de Gas Natural Licuado por medio de autotankers y buque-tankers.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, interesadas en obtener la autorización para el transporte, en el territorio nacional, de GNL por medio de autotankers y/o buque-tankers, deben presentar ante la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero lo siguiente:

- a) Formulario de datos del autotankers o buque-tankers, en los formatos establecidos por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

- b) Certificado de cumplimiento de Normas de Calidad y Seguridad de los tanques y de las instalaciones, de acuerdo a lo que determine la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, emitidos por un Organismo Evaluador de la Conformidad calificado en la Agencia.

- c) Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil extra contractual, que cubra daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente derivado del transporte de GNL, vigente, conforme lo establezca la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

- d) Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Sección II**DEL PROCEDIMIENTO**

Art. 18.- Análisis y evaluación: La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero analizará y evaluará la documentación, en caso de que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, emitirá su informe técnico dentro de quince (15) días laborables, contados a partir del ingreso de la documentación en la Agencia.

En caso de que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero formule observaciones sobre los requisitos presentados, pondrá en conocimiento de la solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación adicional del caso, dentro del término de diez (10) días laborables.

En caso de que la solicitante presente las aclaraciones o información adicional que solventen las observaciones, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá el informe técnico dentro de quince (15) días laborables.

De no absolverse las observaciones dentro del plazo señalado se declarará la solicitud como desistida.

Art. 19.- Calificación: El Ministro Sectorial, sobre la base del informe técnico del Director Ejecutivo de la ARCH, en el término de hasta quince días (15) mediante Resolución, calificará la solicitud presentada, hecho que será puesto en conocimiento de la solicitante.

Art. 20.- Autorización de Operación: El Ministro Sectorial, sobre la base del informe técnico del Director Ejecutivo de la ARCH, en el término de quince (15) días, mediante Acuerdo Ministerial, autorizará a la solicitante, el ejercicio de las actividades de comercialización de GN y GNL, por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión de la Autorización.

La falta de cumplimiento de los requisitos para la Autorización de Operación determinará la extinción de la Resolución de Calificación de la Solicitud.

Art. 21.- Autorización de Operación de Terminales de Almacenamiento y Medios de Transporte.- Sobre la base del informe técnico, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, mediante Resolución, en el término de quince (15) días laborables otorgará a la solicitante la autorización de operación para realizar las actividades de almacenamiento o transporte de GN o GNL. Esta autorización no habilita el ejercicio de las actividades de comercialización.

Sección III**DEL REGISTRO**

Art. 22.- De la inscripción: Los Acuerdos Ministeriales y las Resoluciones que se emitan de conformidad con

este Reglamento se inscribirán en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Sección IV**DE LA SUSPENSIÓN O EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

Art. 23.- Suspensión de la Autorización: La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, notificará al Sujeto de Control la suspensión de la autorización emitida, por cualquiera de las siguientes causas:

- A solicitud motivada del sujeto de control, por circunstancias de carácter técnico, fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados y aprobados por la autoridad competente, la cual deberá establecer el tiempo de suspensión requerido, el mismo que no deberá superar el periodo de doce (12) meses, luego de lo cual se extinguirá la autorización.
- Como resultado del control realizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 24.- Extinción de la autorización: La autoridad que emitió la autorización, emitirá la extinción de la misma, previo informe motivado, por cualquiera de las siguientes causas:

- A petición de su titular.
- Por cesión o transferencia de la autorización.
- Por sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente.
- Como resultado del control anual realizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- Por terminación del período de vigencia de la suspensión otorgada.

Capítulo IV**OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE CONTROL**

Art. 25.- Obligaciones Generales: Los sujetos de control, además del cumplimiento de las normas vigentes que les apliquen, deben:

- Prestar a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, las facilidades que requieran para el control de las actividades de comercialización.
- Presentar la información que requiera la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en los plazos, formatos y medios establecidos para el efecto.

- c) Llevar de forma confiable y fidedigna, el registro de sus operaciones de acuerdo a los formatos y normas expedidas por las entidades competentes.
- d) Cumplir con las normas técnicas, ambientales, de calidad y seguridad vigentes.
- e) Mantener vigentes y remitir a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, las pólizas de seguros que requieran para ejercer la actividad.
- f) Pagar los valores correspondientes al control anual.
- g) Abstenerse de expender producto a un segmento de consumo para el cual no esté autorizado.
- h) Emitir facturas de venta y guías de remisión de conformidad con la normativa tributaria vigente.
- i) Prestar el correspondiente servicio en forma continua y eficiente.
- j) Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para las operaciones y funcionamiento.
- k) Presentar el listado de sus clientes y actualizarlo cada año.

- 2. Garantizar la seguridad en el proceso de recepción, almacenamiento y despacho.
- 3. Mantener actualizados los certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad de toda la infraestructura, emitidos por un Organismo Evaluador de la Conformidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

c) Obligaciones de los medios de transporte:

- 1. Portar la autorización otorgada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para ejercer el servicio público de transporte de GN o GNL.
- 2. Portar la guía de remisión y factura del producto que moviliza con indicaciones de cantidad o volumen, tipo de producto, origen y destino.
- 3. Mantener actualizados los certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad del medio de transporte, emitidos por un Organismo Evaluador de la Conformidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Capítulo V

DEL CONTROL Y SANCIÓN

Art. 26.- Obligaciones Específicas: Los sujetos de control deben cumplir además, con las siguientes obligaciones:

a) Obligaciones de las Comercializadoras:

- 1. Suministrar GN o GNL a los consumidores finales que mantengan contratos vigentes con la comercializadora.
- 2. Controlar que los vehículos que transportan GN o GNL no abastezcan un segmento distinto para el que fueron autorizados.
- 3. Entregar eficiente y oportunamente GN o GNL, a los consumidores finales.
- 4. Facturar en base al segmento de consumo autorizado.
- 5. Mantener vigente el contrato de abastecimiento con la empresa Pública abastecedora.

b) Obligaciones de los Terminales de Almacenamiento:

- 1. Contar con el certificado de calidad de los productos a despacharse emitidos por un Organismo Evaluador de Conformidad calificado en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 27.- Control: Las actividades de comercialización de GN, GNL serán controladas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

El control que ejerce la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; y, verificar que los derechos de los consumidores finales no sean vulnerados. El control podrá realizarse cualquier momento sin aviso previo al sujeto de control.

Art. 28.- Tipos de Control: El control que realiza la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en toda la cadena de comercialización, será a través de:

- a) Control anual, que se realizará a partir del año fiscal siguiente de haber obtenido la autorización de operación, para verificar:
 - 1. Vigencia de los requisitos (documentación).
 - 2. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura y verificar que éstas cumplan los reglamentos y normas técnicas vigentes.
 - 3. Que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas exigibles pendientes, respecto a los

pagos por los derechos de servicios que presta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

b) Control regular y aleatorio para verificar:

1. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura.
2. Movimiento de producto.

Art. 29.- Certificado de Control Anual: Como resultado del control realizado, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, emitirá el certificado de control anual, mismo que habilitará a los sujetos de control a seguir ejerciendo las actividades objeto de la autorización.

Art. 30.- Resultados del Control Anual: Si como resultado del control anual se llegare a establecer que las condiciones técnicas de la infraestructura no cumplen con la normativa reglamentaria y técnica, así como los requisitos administrativos, conforme lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; se otorgará un término de quince (15) días laborables, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del documento que contiene los incumplimientos (sea el acta de control anual para las condiciones técnicas u oficio de notificación para los requisitos administrativos), a fin que el sujeto de control solvante las observaciones realizadas.

En caso de que el sujeto de control no solvante las observaciones efectuadas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ésta procederá a la suspensión de la autorización; y no se emitirá el certificado de control anual, quedando los sujetos de control impedidos de ejercer las actividades para las cuales fueron autorizados. Acto administrativo que será puesto en conocimiento de la Empresa Pública y de la comercializadora dependiendo del caso.

Si en el término de treinta (30) días laborables de notificada la suspensión, el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización, se procederá a la extinción de la misma.

Art. 31.- Resultados del Control Regular o Aleatorio: Si del control regular o aleatorio se llegare a determinar algún incumplimiento del presente reglamento, se procederá con el levantamiento de las actas de inspección y de control, o informe técnico según corresponda, en los que constarán el presunto cometimiento de la infracción, y se procederá con el trámite pertinente

Art. 32- Medidas Preventivas: Para garantizar los derechos de los consumidores, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero adoptará, de conformidad con el marco legal, reglamentario y normativo que rigen el

sector hidrocarburífero, las medidas preventivas que sean necesarias.

Art. 33.- Incumplimientos: El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las Normas Técnicas correspondientes, serán sancionadas, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector.

Art. 34.- Acción popular: Se concede acción popular, a fin de denunciar en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero cualquier irregularidad cometida en las actividades de comercialización de GN y GNL.

La Agencia deberá implementar los sistemas que permitan atender eficazmente las denuncias que se presenten.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La documentación debe ser presentada en originales, copias notariadas o copias validadas bajo el Régimen de Fedatarios.

Segunda.- En casos de imposibilidad de comercialización demostrada técnica y económicamente por la Empresa Pública de Hidrocarburos, ante el Ministerio Sectorial, se podrá delegar a otras empresas la comercialización, siempre que reúna los requisitos establecidos en este reglamento.

Tercera.- Los casos no previstos serán resueltos por el Directorio de la Agencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: En el término de treinta (30) días laborables, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, emitirá los formularios, instructivos señalados en este Reglamento.

Segunda: Las personas que antes de la expedición de este Reglamento hubieren presentado la solicitud para la autorización y registro para el ejercicio de actividades de comercialización de GN, GNL deben adecuarla sujetándose a las disposiciones del presente instrumento.

Tercera: La empresa Pública, en el término de noventa (90) días laborables, cumplirá con la calificación de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, mientras tanto podrá seguir comercializado el GN y GNL.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su

aplicación encárguese el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado, en la Ciudad de Quito DM., a los 28 de septiembre de 2018.

f.) Ing. Hugo Patricio Larrea Cabrera, Delegado Permanente del Señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. María Gabriela Zurita Puente, Directora Ejecutiva (S), Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

Anexo A

Siglas y Definiciones

REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL EN EL SEGMENTO INDUSTRIAL

Abastecedora.- Es la empresa pública de hidrocarburos (EP Petroecuador o quien haga sus veces) que realiza las actividades de importación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y abastecimiento de hidrocarburos, Biocombustibles y sus mezclas, por sí misma o a través de terceros a las comercializadoras autorizadas a nivel nacional.

Autotanque: Camión tanquero/cisterna o tanquero/cisterna diseñado, fabricado y equipado para el transporte de GN o GNL.

Buque-tanque: Medio de transporte marítimo o fluvial diseñado, fabricado y equipado para el transporte de GN o GNL.

Comercialización interna: Actividades de distribución de producto a nivel nacional.

Distribución: Actividades de transporte y venta de producto.

Gas Natural (GN): Es el gas metano, de alta compresibilidad, de fácil expansión, que se encuentra en estado gaseoso natural, sea que provenga de yacimientos de gas libre o se encuentre asociado en yacimientos de petróleo crudo.

Gas Natural Licuado (GNL): Gas Natural que ha sido sometido a un proceso de licuefacción para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización.

Industrialización: Comprende los procesos de separación, destilación, purificación, conversión, mezcla

y transformación de los productos refinados o tratamiento físico del gas, realizados con el propósito de añadir valor a dichas sustancias, mediante la obtención de productos petroquímicos u otros derivados de hidrocarburos o productos limpios factibles de ser comercializados.

Logística: Conjunto de medios y métodos necesarios para llevar a cabo la organización de una empresa, o de un servicio, especialmente de distribución

Ministro Sectorial: Funcionario encargado de la formulación de la política hidrocarburífera aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

Organismo Evaluador de la Conformidad: Persona jurídica calificada y registrada en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para realizar actividades de inspección, ensayos de laboratorio o calibración de equipos e instrumentos en el sector hidrocarburífero.

Refinación: Proceso o serie de procesos físico-químicos, mediante los cuales el crudo y/o el gas natural, se transforman en derivados, ya sea como productos terminados o como materia prima para la obtención de nuevos productos.

Segmento industrial: Consumidores finales que utilizan el GNL y/o GN, en procesos industriales y/o de generación eléctrica.

Nro. 003-002-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2018

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO, ARCH

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el artículo 313 Ibídem señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el párrafo segundo del artículo 314 de la Carta Fundamental señala: “(...) el Estado garantizará que